

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Catalina Guevara Quintero. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 04 de febrero de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S.
Demandado	ANA MARIA BOTERO VALENCIA YULIETH ANDREA ROJAS BOTERO ALEJANDRO HIGUERA TOBON
Radicado	05001 40 03 028 2022-00076 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S., y en contra de ANA MARIA BOTERO VALENCIA, YULIETH ANDREA ROJAS BOTERO y ALEJANDRO HIGUERA TOBON, se INADMITE de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo, que no permite ver el contenido del documento adjunto.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Además en el poder se debe indicar los pagarés que se pretenden ejecutar, para de esta forma dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del art. 74 del C.G.P., en cuanto a que el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, para que no se confunda con otro.

2). Adecuará los hechos 8 y 9, y la pretensión 1ª de la demanda indicando correctamente el valor para cada periodo de canon de arrendamiento de conformidad a lo estipulado en el contrato de arrendamiento, en especial a la cláusula cuarta del otro si.

3). Adecuara la pretensión segunda de la demanda, individualizando cada periodo de canon de arrendamiento que se pretende cobrar, y los gastos de reparación enunciados, con sus respectivos intereses de mora, y la fecha desde la cual se solicitan estos últimos, teniendo en cuenta lo estipulado en el contrato de arrendamiento

4). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará los respectivos documentos provenientes de la demandada Ana María Botero Valencia (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de ésta, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a la señora Botero Valencia, dicho e-mail.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1065e2ca861dd4c9543aabaf095f9a3f2cd9c8390bad7b90d66e996b331d452f**

Documento generado en 04/02/2022 06:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>